

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL SALA
UNIINSTANCIAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SU-JDC-482/2013

ACTOR: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ
RUBIO

ÓRGANOS RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADO:
LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIA:
MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de mayo de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano
indicado al rubro, promovido en contra del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, “los
Presidentes y/o representantes” de los partidos Acción
Nacional y de la Revolución Democrática y representante
de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por
diversos actos relativos al registro definitivo de los
candidatos y candidatas a contender para las regidurías
por el principio de mayoría relativa para integrar el
Ayuntamiento del municipio de Santa María de la Paz,
Zacatecas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierten los hechos
ocurridos el presente año, siguientes:

1. Inicio de proceso electoral. El siete de enero, dio inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, para la renovación de integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas.

2. Escrito de intención de participar en Coalición. El ocho de marzo, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas escrito de intención para participar bajo la figura de coalición total de Diputados y Diputadas, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral dos mil trece, bajo la denominación “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

3. Elección interna del Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete de marzo, se celebró la elección de candidatas y candidatos a Presidentes, Presidentas, síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de Mayoría Relativa y Regidores y Regidoras de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, para el proceso electoral dos mil trece, en donde resultó electo candidato Francisco Javier Martínez Rubio, a Regidor propietario 1 por los principios de Mayoría Relativa y de representación proporcional, del municipio de Mayoría Relativa, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

4. Registro de la Coalición. Mediante resolución de clave RCG-IEEZ-017/IV/2013, de veinte de abril, el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en los juicios de revisión constitucional claves SM-JRC-11/2013 y SM-JRC-12/2013, ordenó realizar los trámites correspondientes al registro de la Coalición Electoral Total "Alianza Rescatemos Zacatecas".

5. Solicitud de registro de candidatos. El treinta de abril, la mencionada coalición, presentó de manera supletoria ante el máximo órgano de dirección administrativo electoral, la solicitud de registro de la planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa para contender en la integración del Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, que contempla en el lugar de regidor suplente a Francisco Javier Martínez Rubio.

6. Registro definitivo. Por resolución de cinco de mayo, clave RCG-IEEZ-035/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió sobre el registro de las candidaturas, entre otras, de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento precitado, propuesta por la coalición electoral en comento.

Dicha resolución se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha ocho de mayo siguiente.

7. Medio de impugnación federal. El día dieciocho posterior, Francisco Javier Martínez Rubio, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el que promovió vía *per saltum* juicio ciudadano, el que fue

remitido a esa instancia federal, por oficio IEEZ-02-1407/2013.

8. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de veintidós de mayo, emitido dentro de autos del expediente SM-JDC-503/2013, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, reencauzaron el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos del ciudadano para que este Tribunal de Justicia Electoral lo resuelva el definitiva.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local.

1. Recepción y turno. Por acuerdo de veintitrés de mayo, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, dio cuenta de la recepción de las constancias atinentes al Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de la Sala Uniinstancial, quien ordenó registrarlo bajo la clave SU-JDC-482/2013, y turnarlo a la ponencia responsabilidad del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para que determinara lo legalmente procedente, lo que fue cumplimentado, a través de oficio TJEEZ-SGA-063/2013 de igual data.

2. Recepción en ponencia y requerimientos. El misma fecha, se emitió auto de recepción de los expedientes identificados, en la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova y se ordenó realizar sendos requerimientos a la autoridad y órganos partidistas señalados como responsables por el actor, dar el trámite

correspondiente al medio de impugnación y remitir la documentación atinente.

3. Diverso requerimiento. El día veinticuatro posterior, el Magistrado instructor, requirió al Administrador del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, a efecto de que rindiera informe necesario para la debida sustanciación del juicio.

4. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de mayo del presente, se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados a la autoridad administrativa electoral y entes partidistas responsables, así como al funcionario público de referencia y quedó el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por un ciudadano en contra de actos que considera vulneran su derecho político-electoral de ser votado para el cargo de regidor propietario 1, por el principio de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, Estado en que esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3

de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, párrafo primero, fracción VI y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 8, párrafo primero, 46 bis, y 46 ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y además, en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido el veintidós de mayo del año en curso por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el expediente SM-JDC-503/2013.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. En atención a que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, de la ley procesal electoral, es menester que su análisis se efectúe en forma previa al estudio de fondo del asunto.

I. Causal de improcedencia invocada.

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en sus respectivos informes circunstanciados, hacen valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 14 de la ley adjetiva de la materia, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, en tanto, que la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de la resolución mediante la que se aprueba el registro de candidatos impugnada, ocurrió en fecha ocho

de mayo de dos mil trece, mientras que el juicio ciudadano se promovió hasta el día dieciocho del propio mes y año.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima **infundada** la causal de improcedencia invocada, por las siguientes consideraciones:

El cinco de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013, mediante la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece.

Sin embargo, en el resolutivo cuarto de la propia determinación se ordenó la publicación de la misma en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Publicación necesaria, toda vez que la resolución de mérito involucra no sólo a partidos políticos y coaliciones o candidatos independientes, cuyos representantes están en posibilidad de acudir a la sesión que para tal fin celebra dicho órgano administrativo electoral, sino también a candidatos y ciudadanía en general, garantizándose así su debido conocimiento por estos últimos.

Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley adjetiva, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 29

No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado”.

En ese tenor, el actor aduce haber tenido conocimiento de los actos impugnados hasta el quince de mayo del año en curso, por ser éste el día en que fue publicado el suplemento del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, no obstante que tiene fecha de ocho de mayo del presente año.

Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al rendir su informe circunstanciado, sólo se concretó a señalar que: *“El actor sostiene que tuvo conocimiento de los hechos que por esta vía controvierte el quince de mayo de este año”*, pero no realizó ninguna manifestación que implique que la publicación de resolución impugnada realmente aconteció el ocho de mayo del año en curso, pues sólo relata la fecha del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, en atención a la afirmación del actor, el Magistrado Instructor, mediante auto de data veinticuatro de mayo del año en curso, requirió al Administrador del aludido Periódico Oficial, a efecto de que informara cuál fue la fecha real en que comenzó a circularse el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, Tomo CXXIII, número 37, de fecha miércoles ocho de mayo de dos mil trece, “Suplemento”, mediante el cual se publicó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del Registro de Candidaturas de las Planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecológico de México, Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido Político Nueva Alianza.

Requerimiento al cual se le dio cumplimiento en misma fecha, mediante oficio POFI/354/2013, en el que se informa a esta autoridad jurisdiccional que por cuestiones técnicas y de logística de ese órgano de Gobierno, los ejemplares de la publicación de la referida resolución estuvieron a disposición del público el catorce de mayo del año en curso.

Por tanto, toda vez que el objeto de la publicación es hacer del conocimiento de los interesados el contenido de la resolución emitida por la autoridad, debe tenerse en cuenta la fecha en que el actor estuvo materialmente en posibilidad de conocer los términos en que aquélla se aprobó; es decir, la indicada por el funcionario de Gobierno del Estado requerido.

En esa tesitura, no obstante que el actor afirme que la publicación ocurrió hasta el día quince posterior; lo cierto es que la falta de certeza en la fecha en que tuvo conocimiento, al oscilar entre estos dos días, en nada afecta al cómputo del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 12 de la ley adjetiva, pues el medio de impugnación se presentó el dieciocho del propio mes y año.

De tal manera, que aun cuando se tome en consideración el catorce de mayo del presente año, como fecha en que se puso a disposición del público el señalado ejemplar del Periódico Oficial, la notificación surtiría sus efectos al día siguiente, por lo que el cómputo del plazo correspondiente, iniciaría el día dieciséis y concluiría el diecinueve del mismo mes.

Lo cual implica que la presentación de la demanda se hizo con oportunidad; situación que se hace valer, en congruencia con el principio *pro homine* contemplado en el artículo 1 de la Constitución federal.

Por tal motivo, no es procedente la pretensión de los órganos partidistas responsables, para que se deseche la demanda de mérito.

II. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción IV, 12, 13, párrafo primero, 46 bis y 46 ter, de la ley procesal, tal como se evidencia a continuación:

1. Requisitos generales.

a) Forma. El medio de impugnación, se presentó por escrito y en el mismo consta el nombre y firma del actor; se identifican los actos impugnados, la autoridad administrativa electoral y los entes partidistas que los emiten; se manifiestan los hechos y agravios que dice le causan, los preceptos que estima vulnerados en su

perjuicio; manifiesta su pretensión; asimismo, ofrece y aporta las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Se colma tal requisito de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado anterior.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, al considerar que con los actos impugnados, se le vulneró su derecho político-electoral de ser votado, al ser sustituido indebidamente como candidato a regidor propietario en la primera posición de la planilla por el principio de mayoría para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, pese a que fue electo por el máximo órgano del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, el cual forma parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

Asimismo, el carácter con que comparece el actor, se encuentra reconocido en el informe circunstanciado rendido por los órganos partidistas responsables y con la copia certificada de la propia resolución impugnada, de la que se desprende el nombre del promovente como candidato por la coalición para el cargo de regidor suplente 3, por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de referencia.

2. Requisito especial.

a) Definitividad. Se encuentra colmada tal exigencia, en virtud de que los actos que se impugnan, no son susceptibles de ser combatidos mediante algún otro medio

de defensa en la instancia administrativa electoral o partidista.

TERCERO. Precisión actos impugnados, autoridad administrativa electoral y órganos partidistas responsables.

I. Precisión de actos combatidos:

1. La solicitud de registro definitivo realizado por la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” de los candidatos y candidatas a contender para las regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas;

2. La publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios de esta entidad federativa, presentadas por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido Político Nueva Alianza.

3. Asimismo, se estima que al controvertir el registro definitivo por parte de la coalición en los términos referidos, también se inconforma con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, clave RCG-IEEZ-035/IV/2013, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los

Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece.

II. Precisión de autoridad administrativa electoral y órganos partidistas responsables.

En su escrito de demanda, el actor señala como responsables a los Presidentes y/o representantes estatales de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como representante de la Coalición denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas” en esta entidad federativa.

Por lo cual es necesario precisar que, la denominación correcta de quienes responsabiliza del acto relativo a la solicitud formulada por ambos partidos políticos en coalición para el registro de las candidaturas de la planilla a contender para las regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, es la siguiente:

I. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

II. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Los cuales son los autorizados para firmar el registro de candidaturas y conforman la Comisión Coordinadora Estatal, como órgano superior de dirección de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, de conformidad con la cláusula décima primera del convenio respectivo para la elección de Diputadas y Diputados de la Legislatura del Estado, así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local dos mil trece, celebrado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, visible en copia certificada a fojas 503 a 544 del expediente, con valor probatorio como documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafos primero y tercero, en relación con el 18 de la ley adjetiva.

Y, toda vez que en ambos actos controvertidos interviene el *Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*, en su carácter de emisor de la resolución mediante la cual se aprueba el registro de las candidaturas de la planilla de que se duele el actor y ser quien ordena la publicación de la misma, también debe considerarse a éste como autoridad responsable.

CUARTO. Suplencia de agravios. Esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias¹ con clave de identificación S3ELJ02/98 y S3ELJ03/2000, de rubros siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

¹ Las tesis y jurisprudencias que se mencionan en la presente sentencia fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx/>.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Cabe señalar que todos los razonamientos o expresiones que aparecen en el escrito de demanda, se desprenden los motivos de inconformidad, lo que se estima suficiente para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta autoridad jurisdiccional se ocupe de su análisis.

Por tanto, se atenderá preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien impugna, con sustento en el criterio aplicado en la jurisprudencia A3ELJ 04/99, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

Así, al tratarse de un juicio ciudadano, esta autoridad jurisdiccional, procederá a suplir la deficiencia en la formulación de agravios, siempre y cuando éstos se deduzcan de lo expresado en el escrito demanda, pues de lo contrario, equivaldría a sustituirlo en cuanto al motivo de su impugnación, lo que de ninguna manera es admisible legalmente.

QUINTO. Litis. En el presente asunto, se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor al señalar que indebidamente, sin mediar fundamentación ni motivación, fue removido de su lugar como candidato a regidor propietario número 1 en la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Santa María de la Paz,

Zacatecas a regidor suplente número 3 de la propia planilla, o si por el contrario los actos que impugna se encuentran ajustados a la legalidad.

SEXTO. Estudio de fondo. El actor sustenta su impugnación en la circunstancia de que derivado del proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática, en fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, fue electo a regidor propietario número uno en la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Sin embargo, afirma que ilegalmente, sin que mediara fundamentación ni motivación, fue sustituido de dicho registro, toda vez que fue modificado; esto es, pasó a ser candidato a regidor suplente número tres, y señala que en su lugar (refiriendo a la tercera posición), como propietario de esa fórmula aparece el nombre de Felipe de Jesús Miramontes Flores, el cual no fue registrado en ningún acto del Partido de la Revolución Democrática, lo que transgrede su derecho a ser votado.

Luego su inconformidad versa en cuanto a dos aspectos:

- a) Su “sustitución” de candidato a regidor propietario de la primera posición a la tercera en la planilla respectiva; y
- b) De que en esta tercera posición, tampoco se le respetó el carácter de propietario, en tanto que fue registrado como candidato suplente.

Bajo las condiciones acotadas por el propio actor, en concepto de esta autoridad jurisdiccional resultan **infundados** los agravios esgrimidos, de conformidad con los argumentos siguientes:

El actor, aporta copia simple del acta circunstanciada del Consejo Estatal Electivo del VIII Consejo Estatal del Cuarto Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a la cual se le da valor indiciario en términos del artículo 23, párrafos primero y tercero de la ley procesal.

De la precitada documental, se desprende la supuesta elección, entre otras, de candidatos y candidatas a Presidentes y Presidentas, a Síndicos y Síndicas, a Regidores y Regidoras de mayoría relativas y Regidores y Regidoras de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada por dicho órgano partidista el día diecisiete de marzo del año dos mil trece, observándose en la planilla relativa al municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas el nombre de Francisco Javier Martínez Rubio, en los lugares correspondientes al Regidor propietario 1 de mayoría relativa y Regidor propietario 1 de representación proporcional.

Lo anterior, constituye un indicio de que el promovente, fue electo por el respectivo órgano estatal de dicho partido político, como candidato a ocupar los cargos de elección popular que precisa; sin embargo, ello no es suficiente para estimar que los dirigentes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estuvieran obligados a solicitar su registro ante la instancia administrativa electoral

y a que ésta resolviera en los términos pretendidos por el demandante.

Esto es así, porque el Partido de la Revolución Democrática participa en coalición total con el Partido Acción Nacional, para la elección de Diputadas y Diputados de la Legislatura del Estado así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2013, tal como se acredita con el ya mencionado convenio y con la resolución de clave RCG-IEEZ-017/IV/2013, la cual tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 2 de la ley adjetiva,

Por ende, no obstante que llegara a demostrarse fehacientemente que el actor sí participó en la contienda interna del aludido instituto político, resulta infundado que se haya realizado una ilegal modificación a su registro, o que hubiera sido sustituido indebidamente de una posición a otra, como candidato a regidor por el principio de mayoría relativa, pues una vez que el Partido de la Revolución Democrática determinó participar en coalición con diverso instituto político, debe acogerse a lo estipulado en el convenio suscrito por ambos entes políticos, por lo que procede suspender su proceso de elección interna, de acuerdo a lo establecido en su propia normatividad.

Ello, como se advierte de los artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que enseguida se enuncian:

“ ...

Artículo 305. *El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.*

Artículo 306. *Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.*

(...)

Artículo 308. *Cuando se efectúe una coalición, el Partido solamente elegirá, de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.*

(...)

Artículo 311. *Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.*

”
...

De ahí, que si el Partido de la Revolución Democrática está facultado para realizar convenios de coalición con otros entes políticos, como en el caso aconteció al ser aprobado el registro de coalición total antes precisada, con el Partido Acción Nacional, evidentemente también, deberá sujetarse a los términos de dicho convenio, lo cual involucra a sus militantes, aun cuando hayan sido electos candidatos a ocupar algún puesto de elección popular.

Así, de lo establecido en el artículo 308 de los Estatutos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática sólo está facultado para elegir a los candidatos que según el convenio le corresponda.

En ese aspecto, el anexo 2 del Convenio de la precitada coalición, se establece lo siguiente:

“ ...

Ayuntamientos.- La designación de candidatos de integrantes de los Ayuntamientos en cada uno de municipios del Estado de Zacatecas, corresponderá el partido político que en cada caso se especifica de acuerdo con la relación de las planillas siguientes.

(...)

Municipio de **SANTA MARÍA DE LA PAZ**

MAYORÍA RELATIVA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PAN	PAN
SINDICO	PAN	PAN
1 REGIDOR	PAN	PAN
2 REGIDOR	PAN	PAN
3 REGIDOR	PAN	PAN
4 REGIDOR	PRD	PRD

Luego, se colige que ambos instituto políticos coaligados, estuvieron en posibilidad de conformar la planilla de mayoría relativa correspondiente a la integración del Ayuntamiento del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, atribuyéndose al Partido Acción Nacional la facultad de elegir a los candidatos a Regidores propietario y suplente de la primera posición.

De lo que se deriva, la incorrecta apreciación del actor, cuando afirma que es a él a quien le corresponde el derecho de ocupar la primera posición como candidato a regidor propietario 1 de la planilla en cuestión, de acuerdo a la elección interna de su partido político, pues como ya se precisó anteriormente, ésta quedó sin efectos, luego del registro de la multicitada coalición.

Por otro lado, también corresponde a Acción Nacional, designar a los candidatos a Regidores propietario y suplente en la tercera posición, por lo que tampoco es posible colmar la pretensión que deja entrever el actor, en segundo término, en el sentido de que le correspondería ser el candidato propietario 3 en dicha planilla.

En ese contexto, resulta congruente que la autoridad administrativa electoral aprobara el registro de la planilla, de acuerdo a la solicitud que le fue planteada, por conducto de los Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por tanto, su resolución se encuentra emitida conforme a Derecho.

De ahí que deviene infundado lo aducido por el actor, en cuanto a que le causa agravio tal determinación, pues en todo caso si no estaba de acuerdo con lo establecido en el convenio suscrito por el partido político en el que milita, lo procedente habría sido que se inconformara en esos términos oportunamente y no hasta el momento en que se aprobara el registro por el mencionado Consejo General competente, ya que tal acto, sólo puede ser controvertido por vicios propios.

Sustenta dicho criterio, el sostenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”

Por otra parte, en armonía con lo manifestado por los dirigentes partidistas responsables, en la base décima,

numeral 6, del el Acuerdo ACU-CNE/01/32/2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones al Acuerdo de la Comisión Política Nacional por el cual se emite la convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos de dicho instituto político a Diputados y Diputadas a la Legislatura del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicas y Síndicos y Regidoras y Regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que participarán en el proceso electoral local del año dos mil trece en el Estado de Zacatecas, se establece:

“ ...

X.- DE LAS ALIANZAS Y CONVERGENCIAS ELECTORALES.

(...)

3.- Cuando se efectúe una alianza o convergencia electoral, el partido elegirá de conformidad con la presente convocatoria, a los candidatos que, según el convenio le corresponda.

(...)

6.- Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el partido. Según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar estas candidaturas los miembros del partido y los ciudadanos no afectados, que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna.

...”

Lo que fue del conocimiento pleno del actor, dado que él mismo se registró para contender en las elecciones

internas del Partido de la Revolución Democrática, según hace referencia en su escrito de demanda.

En dicho caso, no existe en autos constancias de que tal acuerdo partidista haya sido controvertido por el demandante.

En iguales términos, resulta **infundado** que la publicación de la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013 causa agravios al demandante, porque ésta constituye por sí misma, sólo un medio de notificación contemplado en el artículo 29 de la Ley de medios estatal y tiene como efecto hacer del conocimiento público la determinación emitida por la autoridad, pues no obstante que no coincide la fecha indicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, con aquélla en que realmente se circuló, cumplió con su finalidad; además los factores que influyeron para que estuviera a disposición del público, no son atribuibles a la autoridad administrativa electoral ni a los entes partidistas, señalados como responsables y fueron tomados en consideración para determinar la procedibilidad del presente medio de impugnación.

En consecuencia y ante lo **infundado** de los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la solicitud de registro presentada en forma supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por los Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respecto de los candidatos que integran la planilla por el principio de mayoría relativa para contender en la elección del Ayuntamiento del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha cinco de mayo de dos mil trece, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando final del presente fallo.

TERCERO. Se confirma la publicación de la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, Tomo CXXIII, número 37, de ocho de mayo de dos mil trece, "Suplemento", de acuerdo con los argumentos vertidos en el considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en cumplimiento del contenido de su Acuerdo Plenario de fecha veintidós de mayo del presente año, emitido en el expediente identificado con la clave: SM-JDC-503/2013.

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, mismo que se encuentra ubicado en Avenida Doctor Vértiz, número

cuatrocientos catorce (414), colonia Doctores de la Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, por lo que remítase atento exhorto al Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que en colaboración con este órgano jurisdiccional, tenga a bien ordenar a quien corresponda realice la notificación de mérito, seguro de nuestra reciprocidad en casos análogos, hecho que sea remitir las constancias atinentes a esta sala electoral; **por oficio**, a la autoridad administrativa electoral y a los Presidentes de los órganos partidistas y en su carácter de representantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, señalados como responsables, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente el tercero de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-482/2013.- **Doy fe.**